

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00182/SEDUM/IP/2016, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"informacion del otorgamiento licencia de construccion y licencia de funcionamiento asi como los No Inconvenientes de Proteccion Civil y Medio Ambiente de las estaciones de gasolina en el municipio de Tecamac en 2015 y 2016." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Urbano y Metropolitano

dos archivos adjuntos, mismos que para mayor referencia se describen a continuación:

- Oficio número 224020000/2308/2016 de diecisiete de agosto de dos mil diecisésis la Servidora Pública Habilitada, Directora General de Operación Urbana, señala que dentro de las atribuciones de la Subdirección de Dictámenes Urbanos no se encuentra la de autorizar licencias de construcción y funcionamiento, por lo que la particular debe canalizar su solicitud a la autoridad municipal; que respecto de los no inconvenientes de Protección Civil y Medio Ambiente son competentes, la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México; asimismo indica a la solicitante que consulte un portal electrónico con la finalidad de que verifique autorizaciones en el rubro que solicita.
- Oficio número 224006000/471/2016 de diecinueve de agosto de dos mil diecisésis, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia hace de conocimiento de la solicitante la respuesta otorgada a su solicitud por parte de la Directora General de Operación Urbana que ha sido descrita en la viñeta anterior.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de junio de dos mil diecisésis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

"respuesta a solicitud de información." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"proporcionan dirección electronica para verificar respuestas publicas donde no existe el criterio de busqueda ni se pueden consultar las respuestas completas." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02569/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis remitió el archivo *"Informe Justificado 182.pdf"*, por virtud del cual esclareció los pasos que la solicitante debía seguir en la consulta de la dirección electrónica que le fue informada en la respuesta, para llegar a la información que pudiera resultar de su interés verificando las estaciones de servicio en el municipio de Tecámac, siendo la única información con la que cuenta reiterando que los documentos específicos sobre los cuales se solicitó el acceso no se encuentran dentro de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Urbano y Metropolitano

Por acuerdo de la misma fecha, o sea, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente puso a disposición de la recurrente el archivo remitido por el Sujeto Obligado para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo, fue omisa en expresar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha diecinueve de agosto de año dos mil dieciséis y la recurrente presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1^a. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

"Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Urbano y Metropolitano

medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre las hipótesis jurídicas que contempla el artículo 179 en sus fracciones IV y IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:

(...)

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o accesible para el solicitante..."

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente aduce en su recurso de revisión que se inconforma de la respuesta que le fue otorgada por parte del Sujeto Obligado lo que implica que se duele de la incompetencia aludida por aquel en su respuesta; asimismo refiere que en la dirección electrónica de la que se le sugirió su consulta

no existe criterio de búsqueda ni se pueden consultar las respuestas completas; lo cual denota que la información que se desprende de la página electrónica que se indicó en la respuesta no resultó ser accesible para la particular.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de alguna de la información solicitada por la ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano le proporcionara información respecto del otorgamiento de licencias de construcción y de funcionamiento así como los no inconvenientes de protección civil y medio ambiente de las estaciones de gasolina en el municipio de Tecámac en los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de la Servidora Pública Habilitada, Director de Operación Urbana indicó que por cuanto hace las licencias de construcción y funcionamiento, después de una consulta a la Subdirección de Dictámenes Urbanos, unidad administrativa adscrita a su Dirección se informa que la misma no cuenta con atribuciones para autorizar licencias de construcción o funcionamiento, por lo que en consecuencia se deberá dirigir la solicitud de acceso a la información a la autoridad municipal.

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Urbano y Metropolitano

Por otra parte, en relación con los no inconvenientes de protección civil y medio ambiente, indica que las autoridades competentes para proporcionar información al respecto lo son la Coordinación General de Protección Civil y la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México.

No obstante lo anterior, pese a haberse declarado incompetente respecto de los documentos peticionados por la particular, el Sujeto Obligado le sugirió consultar la dirección electrónica <http://sedur.edomex.gob.mx/autorizaciones> con la finalidad de que pudiera verificar las autorizaciones emitidas en materia de gasolineras.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resaltando como motivo de agravio que en la dirección electrónica que se le indicó, no existe un criterio de búsqueda, ni se pueden consultar las respuestas completas.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación no obstante de que reitera su incompetencia sobre la información que en específico requirió la solicitante, en relación a la página que le sugirió consultar le especifica con mayor precisión y claridad los pasos de consulta que tiene la particular que hacer para llegar a la información que guarda relación con el otorgamiento de autorizaciones a estaciones de gasolina, entre las que podría ubicar las del municipio de su interés.

En tal tesis, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente,

son infundados e inoperantes para modificar o revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

De manera preliminar conviene resaltar que bien el formato de recurso de revisión ingresado por la recurrente, pareciera que únicamente se inconforma por lo relacionado con la consulta a la dirección electrónica que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, pues solo se refiere a ello en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad, lo cierto es que, al señalar como acto impugnado la respuesta dada a su solicitud de información, lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad haga la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se les otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis completo de su inconformidad.

No obstante lo anterior, como se adelantó este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se encuentra apegada a las normas que rigen la materia como se explica enseguida.

De las atribuciones que se le confieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México¹, no se advierte que cuente con alguna que le permita la

¹ "Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Urbano y Metropolitano

-
- I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.
 - II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;
 - III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;
 - IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;
 - V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;
 - VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;
 - VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;
 - VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;
 - IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
 - X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;
 - XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;
 - XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;
 - XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;
 - XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;
 - XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;
 - XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;
 - XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas;
 - XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
 - XIX. Determinar el uso de suelo para las zonas especiales donde se establecerán los conjuntos urbanos de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados en tianguis de autos y de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;
 - XX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;
 - XXI. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;
 - XXII. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;
 - XXIII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;
 - XXIV. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;
 - XXV. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

expedición de licencias de construcción o de funcionamiento en materia de gasolineras o estaciones del servicios de gasolina, así como tampoco para expedir no inconvenientes o dictámenes en materia de protección civil, pues según se lee del artículo en cita, a dicha secretaría si bien le corresponde encargarse del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el regular el desarrollo urbano de los centros de población y vivienda, promoviendo, coordinado y evaluando las acciones y programas orientados al desarrollo económico y sustentable de las zonas metropolitanas; lo cierto es que de su fracción IX se denota que su atribución en materia de construcción va enfocada a la promoción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano.

Además, es de destacar que como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, del Código Administrativo del Estado de México, específicamente dentro de las disposiciones que se contemplan en su Libro Quinto relativo al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se establece como una de las atribuciones de los municipios en dicha materia la de expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y *licencias de construcción*, así como la de vigilar el cumplimiento a lo preceptuado

XXVI. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

XXVII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

XXVIII. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

XXIX. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

XXX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

XXXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales."

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Urbano y Metropolitano

por ese mismo Libro Quito y sus disposiciones reglamentarias, de las autorizaciones y licencias que otorgue².

De lo que se puede advertir que si bien la construcción de una estación de servicio de gasolina, se encuentra en la materia de desarrollo urbano, lo cierto es que la autorización de cualquier construcción en esa materia está reservada a las autoridades municipales.

Asimismo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XXIV Ter y del artículo 5.26, fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se denota que es una atribución de los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicios, pues de dichas fracciones se lee que es deber de los ayuntamientos informar a la autoridad federal de las autorizaciones que otorgue en tal materia³.

De tal manera que resulta correcto lo referido por el Sujeto Obligado en relación a que no cuenta con las atribuciones para la expedición de licencias de construcción o de funcionamiento sobre las estaciones de gasolina, siendo el municipio la autoridad

² "Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes: (...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción; XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue..."

³ "Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio..."

"Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes: (...)

XI. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio."

competente; por lo que la orientación a dirigir la solicitud de acceso a la información a la autoridad municipal se estima atinada.

Lo mismo ocurre, con relación a los no inconvenientes de protección civil y medio ambiente de las estaciones de gasolina en el municipio de Tecámac, pues en el mismo sentido no se aprecian atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en materia de protección civil; por lo contrario, del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la protección civil, se desprende, concretamente del artículo 6.4, que las autoridades en dicha materia, lo son la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y los ayuntamientos con las atribuciones que en el mismo Libro se les señalan.

Ahora bien, de las autoridades antes citadas, de acuerdo a lo que señala el artículo 6.24 del Código en consulta, es la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil a la que le corresponde emitir el dictamen de protección civil, en los casos de usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos.

De lo anterior, resulta notorio que si la entonces solicitante requería información sobre *no inconvenientes de protección civil* de las estaciones de gasolina en el municipio de Tecámac, debió haber dirigido su solicitud a la Secretaría General de Gobierno para que a través de su Coordinación General de Protección Civil, diera contestación puntual a su solicitud y no así como lo hizo al Sujeto Obligado en el presente asunto.

En tal tesitura, se evidencia que la respuesta del Sujeto Obligado atendió a la solicitud de acceso a la información formulada por la ahora recurrente en

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

congruencia con sus posibilidades y atribuciones le permitieron pues al no contar con las atribuciones para generar, poseer o administrar las licencias de funcionamiento y de construcción así como los no inconvenientes de protección civil y medio ambiente solicitadas, procedió a orientar a la particular para que dirigiera su solicitud a las autoridades competentes, circunstancia con la que coincide este Órgano Garante del análisis de los cuerpos normativos que han sido mencionados con anterioridad; de ahí que se estimen infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

Sin embargo, si bien, se estima atinada la orientación hecha por el Sujeto Obligado y por ende se determina confirmar su respuesta, lo cierto es que es importante hacer alusión a lo que establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

Del elemento normativo anterior se puede advertir que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia de los Sujetos Obligados para atender la solicitud de acceso a la información que les sea formulada, deberán

hacerlo de conocimiento del solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientarlo respecto de los sujetos obligados competentes; lo cual no ocurrió en tales términos en la especie, puesto que si bien el Sujeto Obligado a través de su respuesta orientó a la solicitante para que formulara su solicitud a las autoridades competentes, derivado de su incompetencia para dar atención a la misma, lo cierto es que ello ocurrió hasta el sexto día hábil contado a partir del día siguiente de aquel en que se ingresó la solicitud que nos ocupa, no así dentro de los tres días hábiles posteriores, como lo marca el citado artículo 197 de la Ley de Transparencia local.

Empero en el caso, a nada práctico nos conduciría desestimar la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que la orientación fue otorgada pasado el plazo que señala la Ley de la Materia para tal efecto, pues ello no cambia que la misma haya sido correcta de acuerdo a las atribuciones tanto del propio Sujeto Obligado como de las autoridades que fueron señaladas como las competentes respecto de los documentos que fueron solicitados por la particular; pero sí se subraya lo señalado por el artículo 167 antes transcrito, para efectos de que el Sujeto Obligado lo tome en consideración en las próximas ocasiones en las que deba orientar a los solicitantes derivado de una notoria incompetencia de él.

Ahora, sin perjuicio de lo anteriormente determinado, se estima relevante destacar que el Sujeto Obligado en auxilio de la materia de la solicitud de la recurrente, de acuerdo con el principio de máxima publicidad de la información, hizo de conocimiento de la misma que consultando la dirección electrónica <http://sedur.edomex.gob.mx/autorizaciones>, podría conocer las autorizaciones

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

emitidas en ese rubro –se entiende en materia de estaciones de servicio de gasolina– y si bien es cierto que en un principio únicamente refirió a la página electrónica sin mayor detalle para la consulta de la información relacionada con la solicitud, lo cierto es que al momento de rendir su informe de justificación especificó de manera clara los pasos que la recurrente debía seguir para llegar a la información que pudiera resultar de su interés; esto es, la consulta de los dictámenes de impacto regional que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano ha emitido en los años 2015 y 2016, dentro de los cuales según se advierte –previa consulta de la página electrónica siguiendo los pasos indicados por el Sujeto Obligado– se encuentran algunos relativos a estaciones de servicio (gasolineras) en el Municipio de Tecámac.

Lo anterior pues según se señala el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México se debe obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano respecto del uso de suelo para gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles.

Lo anterior implica que aun cuando al Sujeto Obligado no le fue requerido lo relativo a la información de dictámenes de impacto regional de gasolineras en Tecámac, sobre lo que sí tiene expresamente la atribución, hizo de conocimiento de la recurrente la información por guardar relación con su solicitud, en términos de lo que señala el artículo 12 de la Ley de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que indica que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública

que obre en sus archivos y que se les requiera; aunque se insiste que lo relativo a los dictámenes de impacto regional no fue materia de la solicitud de información.

Por lo que los motivos de inconformidad concernientes a la consulta de la pagina electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado devienen en inoperantes, pues si bien lo relativo a dicha página fue informado como parte de la respuesta lo cierto es que ello era de manera adicional a la materia de la solicitud de información, por lo que lo relativo a ello no pudo haber vulnerado su derecho de acceso a la información respecto de algo que no fue promovido al hacer valer el derecho.

En tales circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meet
me

MEET ME IN THE CITY. MEET ME IN THE CITY. MEET ME IN THE CITY.

PRENO

PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO.

PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO.

PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO.

PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO. PRENO.